



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.° 757-2020 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/08/2022 15:27:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2022 12:32:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/09/2022 03:57:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/09/2022 14:53:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/08/2022 11:23:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 16:50:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. En el caso concreto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia absolutoria y se dispone la realización de un nuevo juicio oral, en donde se actuarán los medios probatorios que se señalan en la presente ejecutoria.

Lima, ocho de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE** contra la sentencia del once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió** a **HENRY PAUL MAURICIO UNOCC, KEVIN RONALD MAURICIO UNOCC** y **EDWARD OMAR MAURICIO UNOCC** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en agravio de Jorge Luis Cárdenas Ramos; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Según la acusación fiscal, el **22 de febrero de 2018**, a las **06:30 horas de la mañana** aproximadamente, cuando el agraviado Jorge Luis Cárdenas Ramos se encontraba en el interior de su mototaxi estacionado en la intersección de la avenida 10 de Noviembre y la calle 5 esquinas del AA. HH. Octubre de El Agustino, de forma sorpresiva, apareció un mototaxi color rojo, conducido por Kevin Ronald Mauricio Unocc, el cual se estacionó frente al agraviado. De este vehículo, descendió Henry Paul Mauricio Unocc, quien, mediante el uso de la violencia, logró sacar de su moto al agraviado, pero este se resistió. Por este motivo, intervino Edward Omar Mauricio Unocc y le introdujo tres puñaladas con un cuchillo. La primera puñalada fue a la altura del cuello; la segunda, en la parte del brazo; y la

tercera, en la espalda. Posteriormente, los acusados, al no poder encender el mototaxi del agraviado, le sustrajeron ochenta soles (S/ 80.00) y huyeron del lugar con rumbo desconocido.

SEGUNDO. El fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho formuló acusación contra los tres mencionados, como coautores del delito de robo, tipificado en el artículo 188 del Código Penal (CP)¹, con las circunstancias agravantes de los incisos 3 y 4 (a mano armada y con el concurso de dos o más personas), primer párrafo del artículo 189 del acotado código.

En consecuencia, solicitó que se le imponga veintitrés años de privación de libertad y el pago de cinco mil soles (S/ 5,000.00) por concepto de reparación civil de manera solidaria, en favor del mencionado agraviado.

DECISIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. El 11 de diciembre del 2019, la Sala Penal Superior emitió la sentencia con la que se absolvió a los tres acusados por el delito indicado. Esta decisión fue impugnada por el fiscal adjunto superior penal de Lima, el cual es materia del presente recurso de nulidad.

En criterio de la Sala Penal Superior, la declaración del agraviado no superó los presupuestos de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por lo que no existe suficiente caudal probatorio tanto en la materialización del delito como en la responsabilidad penal de los acusados. En ese sentido, se presenta duda razonable que determina la absolución.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. El fiscal superior solicitó que se declare nula la sentencia. Para ello, sostuvo que no se demostró que exista algún odio, resentimiento o rencor entre el agraviado y los acusados, por lo que no se valoró adecuadamente la declaración del primero con base en los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Además, la tesis exculpatoria de los acusados

¹ Modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

“respecto a que fue una pelea” no tiene asidero, porque ninguno de ellos presentó lesiones físicas. En otras palabras, se valoraron indebidamente las pruebas actuadas en juicio.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

QUINTO. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener, de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Así también, agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

De esta forma, entre otros defectos de motivación, se encuentra la falta de motivación o motivación insuficiente que existe “cuando la decisión sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto de debate; este último puede comprender la omisión de la evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico”³.

SEXTO. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos,

² STC N.º 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se hallan las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ Casación N.º 1952-2018/Arequipa.

actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

SÉPTIMO. Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. En este caso, la actuación probatoria consistió en prueba personal y documental.

Respecto de la primera, concurrió Lizet Sofía Huamantínco Sánchez, quien se ratificó de su declaración preliminar. Ella señaló que le avisaron que a Jorge Luis Cárdenas Ramos -quien era su conviviente-, lo estaban acuchillando y, cuando fue a su búsqueda, le comentaron que lo habían trasladado al hospital. Asimismo, refirió conocer de vista a los hermanos Kevin y Henry Mauricio Unocc, pero no a Edward Mauricio Unocc. Por otro lado, agregó que su pareja, quien había sido agraviado, se fue a vivir a Chile, porque recibía amenazas por parte de los tres acusados y que, incluso, a ella también la estaban amenazando.

En cuanto a la prueba documental, de conformidad con el inciso 5, artículo 262 del C de PP⁵, se sometieron a contradicción, con su lectura, los siguientes documentos:

8.1. La declaración preliminar del agraviado Cárdenas Ramos, quien mencionó que los tres acusados y hermanos Mauricio Unocc, más conocidos como "los canitos", fueron las personas que pretendieron despojarlo de su mototaxi con actos de violencia. Además, en su

⁴ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, se hallan las sentencias números 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁵ El artículo 262 del C de PP, inciso 5 prescribe que: "(...) 5. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido".

ampliación de declaración, precisó que el acusado Edward Omar Mauricio Unocc fue quien le plantó el cuchillo en la espalda.

8.2. Las vistas fotográficas del agraviado, en las que se aprecian las lesiones en su espalda. Con estas imágenes, según refiere, afirma haber sido apuñalado por los acusados para robarle su mototaxi.

8.3. Informe N° 079-2018-SC.H.3-DC/HDNM del 15 de marzo de 2018 que dio cuenta de que las lesiones que presentó el agraviado son tres: **i)** herida cortante en brazo izquierdo, **ii)** herida cortante en región cervical, **iii)** herida cortante en región de omóplato derecho hemotórax.

8.4. Denuncias policiales del acusado Edward Omar Mauricio Unocc que lo vincularían con eventos delictivos similares.

NOVENO. Ahora bien, respecto de los acusados, Edward Omar Mauricio Unocc sostuvo que hubo agresiones mutuas con el agraviado, puesto que, el día de los hechos, estaba laborando a bordo de su mototaxi. Además, contó que, cuando se encontraba por las inmediaciones del lugar conocido como "cinco esquinas", el agraviado, quien se encontraba libando licor junto con otras personas, lo paró y le pidió que le haga "una carrera" para que compren droga. Por este motivo, les pidió que le paguen por adelantado, pero no aceptaron. Por el contrario, lo empezaron a agredir y fue en ese momento que el agraviado le cortó la cabeza con el pico de una botella, por lo que se defendió. Fue así que, con el mismo pico de botella, le "metió un puntazo" en el cuello. Luego, cogió su mototaxi y se fue. Agregó que sus hermanos no se metieron en la pelea, ya que ese día se encontraban laborando en la Videna - San Luis.

Por su parte, los acusados Henry Paul Mauricio Unocc y Kevin Ronald Mauricio Unocc sostuvieron que, el día de los hechos, se encontraban en sus centros de labores en la obra denominada "Creación de acceso para tránsito vehicular en intersección de la avenida Nicolás de Piérola y la avenida Manuel Echandía". Para probar su versión, presentaron sus constancias de trabajo, las que fueron oralizadas en el juicio oral.

DÉCIMO. La Sala Penal Superior concluyó que la acusación fiscal solo se sustentó con la declaración preliminar del agraviado -oralizada en juicio-, la que no superó al test de credibilidad conforme con los filtros del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En ese sentido, precisaron que la misma no fue superada. En su consideración, las tesis exculpatorias de los acusados resultaron ser más creíbles al considerar que no existió robo alguno. Por el contrario, dieron por probado que lo que ocurrió fue una gresca entre los acusados y el agraviado, ya que, en ningún momento, se llevaron su vehículo menor.

DECIMOPRIMERO. También, consideraron que, como los acusados y el agraviado se conocen, viven por la misma zona y tienen la misma actividad laboral -motaxistas-, no es creíble que lo pretendan asaltar. Además, tampoco resulta creíble que le hayan sustraído ochocientos soles⁶, pues, por las máximas de experiencia, una persona que se dedica al servicio de mototaxi no tiene esa cantidad, más aún si se encontraba libando licor. En efecto, no continuaron con el análisis de la tipicidad por considerar que existe insuficiencia probatoria.

DECIMOSEGUNDO. Este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior valoró positivamente la tesis exculpatoria de Edward Omar Mauricio Unocc. No obstante, se añade que no presentó prueba alguna que acredite que, el día de los hechos, el agraviado le causó una herida en la cabeza con el pico de una botella.

Asimismo, valoró negativamente la declaración del agraviado, lo que no ocurrió con las otras pruebas ya anotadas: La manifestación de Lizet Sofía Huamantico Sanchez, el Informe Médico N.º 079-2018-SC.H.3-DC/HDNM que diagnosticó las heridas presentadas por el agraviado y las vistas fotográficas del mismo con posterioridad al momento de sufrida la agresión.

⁶ Error de percepción por parte de la Sala Superior Penal, pues el agraviado, en su manifestación a nivel preliminar, mencionó que los acusados le sustrajeron la suma de ochenta soles.

DECIMOTERCERO. En conclusión, se advierte que la Sala Penal Superior incurrió en el defecto de falta de motivación -insuficiente-, pues no incluyó, en su razonamiento probatorio, las pruebas de cargo anotadas, por lo que incurrieron en la causal de nulidad prevista en el inciso 1, del artículo 298, del C. de PP⁷. En ese sentido, conforme con la última parte del artículo 301, del C. de PP., se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, a efectos de determinar de manera fehaciente la responsabilidad o no de los acusados, es decir de los hermanos Edward Omar, Henry Paul y Kevin Ronald Mauricio Unocc.

DECIMOCUARTO. En el nuevo juicio oral, se deberá citar a la médico Rosario Chuquispuma Torres para que se ratifique en el Informe Médico N.º 079-2018-SC.H.3-DC/HDNM practicado al agraviado, y además para que precise si la naturaleza de las lesiones que se le ocasionó fueron causadas con cuchillo o pico de botella. También, deberá recibirse la declaración preventiva del agraviado Jorge Luis Cárdenas Ramos. Para ello, se deberá recurrir a la cooperación judicial internacional, -de ser el caso- si continuase residiendo en el extranjero. Además, para tal efecto, se deberá seguir lo dispuesto por el inciso 2, del artículo 169, del Código Procesal Penal⁸. Ello será factible sin perjuicio de que se actúen los medios probatorios ofrecidos en la acusación fiscal, los que aporten las partes y los que la Sala Penal Superior considere útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del once de diciembre de dos mil diecinueve,

⁷ Se declarará la nulidad: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal [...]".

⁸ Art. 169.2. del CPP. "Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto por las normas sobre cooperación judicial internacional. En estos casos, de ser posible, se utilizará el método de videoconferencia o el de filmación de la declaración, con intervención -si corresponde- del cónsul o de otro funcionario especialmente habilitado al efecto".

emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió** a **HENRY PAUL MAURICIO UNOCC, KEVIN RONALD MAURICIO UNOCC y EDWARD OMAR MAURICIO UNOCC** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jorge Luis Cárdenas Ramos; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se realice un nuevo juicio oral con otro Colegiado Superior, el cual debe proceder conforme con el fundamento decimocuarto de la presente ejecutoria suprema.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ